



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2018-00214-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Accionado	JOSE MIGUEL RAMIREZ GÓMEZ

Procede el despacho en esta ocasión a pronunciarse con respecto a la solicitud impetrada por la parte actora, en la que pide se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de Remate, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°143-49844, embargado y secuestrado en el presente proceso. En razón de que, se ordenó seguir adelante con la ejecución y, en consecuencia, avaluar y rematar los bienes embargados por cuenta de esta ejecución.

Pues bien, dicha solicitud será denegada, por cuanto el predio objeto de esta Litis, aún no se haya legalmente avaluado, ya que el avalúo aportado en fecha 23 de enero de 2023, no ha sido dado en traslado a la contraparte, y por ello, no se encuentra en firme.

Por ello, como quiera que tal avalúo ha sido presentado dentro del término concedido para tal fin en el auto de fecha 19 de enero de 2023, sería del caso darlo en traslado a la contra parte por el término de 10 días, tal y como así lo indica el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P, de no ser que se verifique por parte de esta unidad judicial, que el avalúo comercial aportado, como complemento del catastral, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., razón por la cual, se le requerirá para que dentro del término judicial de diez (10) días, aporte al proceso, avalúo que cumpla con las exigencias de dicha normatividad, dado que no contiene los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica y artística de quien rindió el dictamen pericial, tal como lo exige el numeral 3° en el artículo 226 del C.G.P que dispone *“La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística”*, no siendo suficiente la certificación expedida por la RAA, pues de acuerdo a la norma procesal en cita es imperativo aportar *los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia.*

Que dispone “”

Por lo anterior, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para remante dentro de este asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término judicial de diez (10) días, aporte al proceso, avalúo comercial que cumpla con las exigencias del artículo 226 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA